



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 16 OCT. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00335 - 00

Incorpórese a los autos el anterior certificado de tradición del inmueble litigioso, donde se observa registrada la medida cautelar respectiva. La misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial promovió la acción ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de la referencia en contra de **LILIANA LUCÍA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en la demanda y contenidas en la orden de apremio.

El 18 de julio de 2019 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada en debida forma (POR AVISO), previas las ritualidades del citatorio (arts. 291 y 292 del C.G.P.), quien dentro del término de ley no enervó las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo adosado con la demanda, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

De igual forma se allegó copia del instrumento público donde consta la garantía real que respalda las obligaciones perseguidas en este asunto.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (negrilla fuera de texto).

Se acreditó el registro de la medida cautelar que recae sobre el inmueble hipotecado, como dan cuenta los documentos adosados al proceso.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

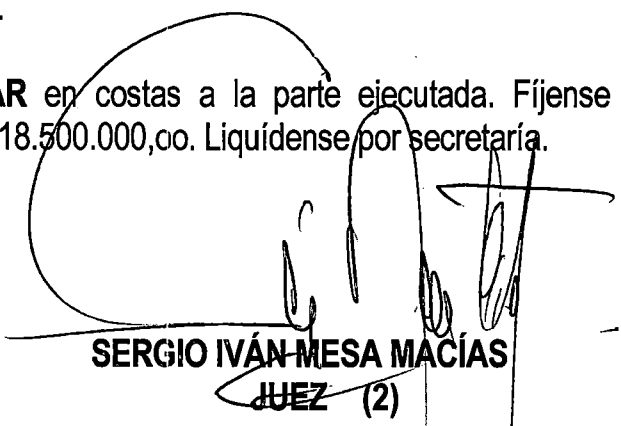
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados e hipotecados o que en el futuro se llegaren a embargar, de ser el caso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$18.500.000,00. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de _____	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am.
9 OCT 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

16 OCT. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019 - 00335 - 00

Toda vez que se registró el embargo del inmueble identificado con FMI 50C-1647504 de esta ciudad, se DECRETA el SECUESTRO. Para lo cual se comisionará con amplias facultades, incluso para designar secuestre a quien le podrá fijar gastos provisionales hasta la suma de \$350.000.00, sin que sea viable señalar un monto superior al establecido, a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 o 030 de BOGOTÁ (reparto), conforme al Acuerdo PCSJA17 - 10832 y Acuerdo PCSJA18-11036 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo copia del folio de matrícula inmobiliaria, escritura pública y de este proveído entre otros documentos idóneos para la identificación del bien objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

Jec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
19 OCT 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	